

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º El número de pisos en los edificios que se levanten dentro de la zona de ensanche de Madrid, no podrá exceder de cuatro: planta baja y principal, segundo y tercero. El piso tercero podrá sustituirse con entresuelo ó sotabanco, pero solo con uno de los dos, de manera que nunca resulte mayor número de pisos que el señalado en el párrafo anterior.

Art. 2.º La planta baja podrá convertirse en piso bajo, con el fin de abrir lumbreras para ventilar y alumbrar los sótanos. La entrada á estos será interior. En ningun caso, aunque lo permita el desnivel del terreno, se abrirán puertas en vez de lumbreras.

Art. 3.º La altura mínima de los pisos será: planta baja, 4 metros 25 centímetros (15 pies 24 céntimos); piso principal, 4 metros (14 pies 35 céntimos); piso segundo, 3 metros 75 centímetros (13 pies 46 céntimos); piso tercero, 3 metros 50 centímetros (12 pies 56 céntimos); piso entresuelo, 3 metros 50 centímetros (12 pies 56 céntimos); sotabanco, 3 metros (10 pies 77 céntimos). Cuando se desee establecer piso bajo y lumbreras para los sótanos, la altura mínima de aquellos será de 3 metros 75 centímetros (13 pies 48 céntimos), y la de las lumbreras de un metro 50 centímetros (5 pies 38 céntimos).

Estas alturas se contarán desde el nivel de la acera en la vertical del punto á que corresponda la cota media de la línea total de la fachada de cada casa, sea que resulte comprendida en una sola calle ó se extienda á varias. No se podrá aumentar el número de los 4 pisos que se permiten, ni disminuir el minimum de las alturas: pero quedarán facultados los dueños para elevarlas en cada piso á su voluntad.

Art. 4.º La línea superior del alero ó cornisa en la fachada ó fachadas interiores de un edificio, no podrá estar á mayor elevacion que la que corresponda á la exterior.

Art. 5.º Sobre el expresado nivel del alero ó cornisa de la fachada exterior, no se construirán ni exterior ni interiormente habitaciones de ninguna clase, ni otras construcciones que las meramente precisas para cubrir el edificio.

Art. 6.º En la altura que se marca á los diferentes pisos se ha-

lla comprendido el espesor de su suelo; y en la del superior la que corresponde al alero ó cornisa. A la altura total de la fachada podrá añadirse medio metro si fuere necesario para poner en armonía la cornisa con el resto de la decoracion de la misma fachada.

Art. 7.º Todas las casas tendrán dos fachadas. Cuando las manzanas ó casas aisladas comprendan una área de mas de 10000 metros cuadrados, se destinará por lo ménos el 30 por 100 de dicha superficie para patios ó jardines interiores ó exteriores: este límite será el 20 por 100 para las manzanas de una área menor, sin perjuicio de los patios de servicio interior. Cuando una manzana pertenezca á varios propietarios, ó cuando por conveniencia de los mismos se hayan de subdividir los jardines, los muros que para ello se construyan no podrán tener mayor altura que las señaladas á las plantas bajas.

Art. 8.º Los patios interiores de las casas tendrán una superficie que no baje del 12 por 100 de la del área de construccion, despues de deducida la parte de patio ó jardin de que habla el artículo anterior. El área de estos patios interiores se distribuirá en uno ó en varios, con tal que ninguno mida ménos de 10 metros superficiales. Todas las habitaciones y las escaleras tendrán luz directa.

Art. 9.º En el interior de las manzanas podrán abrirse pasos descubiertos ó calles cuya anchura mínima será de 8 metros (28 pies 71 céntimos). La superficie ocupada por éstas calles ó pasos considerará como parte del 30 ó del 20 por 100

que para cada manzana señala el art. 7.º, dejando además el 12 por 100 que en el 8.º se destina para patios interiores.

El número máximo de pisos y las alturas mínimas de las casas en estas calles de servicio particular, podrán ser los señalados para las fachadas que dan á las calles públicas.

Art. 10.º La construccion, saneamiento, conservacion, alumbrado y seguridad de dichas calles de servicio particular, estará á cargo de los respectivos propietarios, los cuales las cerrarán con verjas exteriores.

Art. 11.º En todos los ángulos de las manzanas se establecerán chaflanes, cuya longitud mínima será de 6 metros, (21 pies 53 céntimos).

Art. 12.º La designacion de los sitios que en el plano del ante-proyecto de ensanche se figuran como destinados á servicios públicos ó á construcciones que debe sufragar el Estado, no impone más servidumbre ni obligaciones sobre dichos terrenos que la de verificar las edificaciones con sujecion á las reglas de policía urbana que determine el Ayuntamiento al conceder la licencia, conservando sus poseedores el libre uso de la propiedad.

Art. 13.º Queda derogado en todo lo que se oponga á los presentes artículos el decreto de 19 de Julio de 1860.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 445.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite dotada con 5000 rs. vn. se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de dicha Corporacion, dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Provincia, en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 2853.

Zaragoza 14 de Abril de 1864.
=Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 446.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, harán saber á Manuel Hijazo Lavilla, caso de encontrarlo, se presente en el pueblo de Villanueva de Jiloca á responder á la suerte de soldado que le ha correspondido en el presente reemplazo, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que diere lugar. Zaragoza 21 de Abril de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Señas del Manuel.

Edad 20 años, estatura 5 piés cumplidos, pelo algo rubio, ojos garzos, nariz regular, cara idem, color sano.

Circular número 447.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me comunica la Real siguiente.

«El Señor Ministro de Fomento dice á este Ministerio con fecha 22, de Marzo último lo que sigue.

Excmo. Señor.: En vista de la obra que con el título de Manual del minero español ha escrito y publicado el Licenciado en jurisprudencia Don Manuel Malo de Molina, y atendiendo á lo útil que puede ser su estudio para los que intervienen en los asuntos de minas, la Reina

(q. D. g.) se ha servido mandar se signifique á V.E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende la adquisicion de dicha obra á los Consejos provinciales y Ayuntamientos de los distritos mineros en la forma que conceptue mas oportuna.

Y S. M. la Reina (q. D. g.) para mejor cumplimiento de lo ordenado en dicha superior resolucion, ha tenido á bien disponer se traslade á V. S., recomendandole, asi como á las Corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra mencionada. De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace publico en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y Ayuntamientos de esta provincia al objeto que se interesa. Zaragoza 21 de Abril de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular núm. 148.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Luis Perenod, D. Carlos Weller Kamp, D. Manuel Garcia y D. Mariano de Castro, he tenido á bien autorizarles en los términos fijados por la Real órden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante 18 meses puedan estudiar una linea que partiendo de Zaragoza termine en Murviedro, pasando por Teruel, sin concederles por esto, derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste á los interesados, que los documentos que presenten en cumplimiento de los artículos 46 y 47 de la ley general y primero de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su egecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascen-

der los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo quinto del artículo 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 21 de Abril de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 149.

Carretera de primer órden de Zaragoza á Teruel.

Relacion de los propietarios á quienes han de ocuparse terrenos con la via que ha de construirse desde Longares á Cariñena.

Jurisdiccion de Longares.

NOMBRES.

D. Bartolome Muñoz.

Manuel Jaime.

Prudencio Sancho.

Sebastian Menao.

José Gimeno.

Prudencio Sancho.

Faustino Umbria.

Santiago Cortés.

Felix Lamarca.

Baltasar Lanuza.

Mariano Menao.

Viuda de Miguel Cortés.

Id. de Mariano Perez.

D. Tomas Salvador.

Estanislao Salvador.

Mariano Burgaz.

Gerónimo Artigas.

Viuda de D. Bernardo Burgaz.

D. Francisco Gil.

Juan Crespo.

Francisco Gil.

José Gimeno.

Nicolas Burgaz.

Marcos Andres.

Mariano Franco.

Id. Id.

Juan Crespo.

Mariano Crespo.

Manuel Domingo.

Santiago Cortés.

Jorge Lusilla.

Ignacio Tortajada.

Pedro Palomar.

Id. Id.

Rudesindo Lusilla.

Manuel Burgaz.

Antonio Salvador.

Paulino Lamarca.

Francisco Sancho.

Mariano Burgaz.

Simon Baena.

Prudencio Sancho.

Vicente Umbria.

Ignacio Umbria.

Manuel Ruiz.

Antonio Zaragoza.

Benito Zaragoza.

Leon Castan.

Andres Soler.

Leon Castan.

Melchor Hernandez.

Leon Castan.

Id. id.

Antonio Tello.

Pascual Arazuri.

Antonio Cameo.

Babil Armalé.

Pedro Frasnó.

D.ª Agueda Gutierrez.

D. Silvestre Monfil.

D.ª Isabel Lahoz.

D. Julio Sabatier.

Venancio Sanz.

Pedro Jaime.

Cecilio Franco.

Ciriaco Melendo.

Id. Id.

Pascual Serrano.

Faustino Tello.

Cristóbal Isiegas.

Manuel Bailó.

Antonio Galindo.

Capítulo Eclesiástico.

D. Genaro Rubio.

Manuel Ruiz.

Ramon Aznar.

Vicente Pellegrero.

José Corso.

Id. Id.

José Ruiz.

Lamberto Juan.

Benito Zaragoza.

Manuel Velez.

Mariano Gil.

Francisco Gracia.

Jose Cameo.

Francisco Suso.

Manuel Gracia.

Raimundo Ferrer.

Francisco Ruiz.

Diego Soria.

Mariano Sierra.

José Cameo.

D.ª Maria Lagunas.

D. Mariano Toran.

Pedro Estopañon.

Clemente Segura.

Francisco Ruiz.

Eusebio Cabrera.

Juan Bicien.

Mariano Bazan.

Tomas Soler.

Capítulo Eclesiástico.

D. Miguel Frasnó.

Lorenzo Suso.

Capítulo Eclesiástico.

D. Roque Suso.

Pablo Suso.

Mariano Sierra.

Mariano Castan

Viuda de D. Juan Cameo.

D. Balbino Aparicio.

Capítulo eclesiástico.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados á los cuales les señalo el plazo de 10 dias para que presenten sus reclamaciones en este Gobierno segun se dispone en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853; en

el concepto de que transcurrido aquel término no se dará curso á ninguna. Zaragoza 21 de Abril de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 150.

CAMINOS VECINALES.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes que a continuación se espresan los estados relativos á la prestación personal dispuesta en circular de 6 del mes último, les prevengo que si á vuelta de correo no lo verifican dictaré contra los morosos una severa medida para que en lo sucesivo cumplan con mas exactitud las disposiciones de este Gobierno. Zaragoza 20 de Abril de 1864. Francisco Fernandez Golfín.

Pueblos que se citan.

Balconchan, Lechon, Ruesca, Castejon de Alarba, Tobed, Viver de Vicort, El Burgo, Ateca, Contamina, Ibdes, Ainzon, Fréscano, Luceni, Malejan, Grisel y Samagos, La Almunia, Alpartir, Calatorao, Chodes, Epila, Figueruelas, Lucena, Mezalocha, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalon, Riela, Ruada de Jalon, Egea Ardisa, Farasdues, Sos, Lobera, y Ruesta.

Nómina adicional de los propietarios á quienes han de ocuparse terrenos en jurisdiccion de esta capital por las obras del ferro-carril de Escatron.

Fincas. Nombres.

Olivar de D. José Larrosa.
Id. de Leoncio Gaston.
Id. de Gil Arevalo.
Id. de Mariano Martinez.
Id. de Conrado Marqueta.
Torre de Joaquin Martin.
Olivar de Tomás Sairon.
Id. de Mariano Codé.
Id. de Esteban Lacasa.
Id. Conde de Valdeolmos.
Id. de Juan Neoz.
Id. de Herederos de Longares.
Id. de Cipriano Barceló.
Id. Matias Galvez.
Viñas de Lorenzo Casas.
Campo de Eduardo Armijo.
Olivar de Joaquin Juncosa.
Id. Manuel Lafarga.
Id. Francisco San Martin.
Id. Guallar.
Id. José Aranda.
Id. Vicenta Marcellan.
Campo de Mateo Romeo.
Campo de Timoteo Sanchez.
Id. Bartolomé Marcos.
Viña de Andres Lara.
Id. Eugenio Pellegrero.

Id. Manuel Sevilla.
Olivar de la Viuda de Letosa,
Id. Paulino Gimeno.
Id. Viuda de Estrada.
Id. Antonio Auger.
Campo de Mariano Perales.
Viña de Mariano Sasera.
Id. Anselmo Marin.
Id. Mariano Saldaña.
Id. Alejandro San Joaquin.
Campo de Ventura Lafarga.
Viña de Santiago Galan.
Id. Diego Casallus.
Id. Pedro Faguas.
Id. Pascual Sasera.
Id. Viuda de Funes.
Campo de Viuda de Cajul.
Id. Herederos de Doña Pascuala Crespo.
Id. Herederos de Rufino Viu.
Id. Eusebio Magallon.
Id. Viuda de Urries.

Se rectifica la nómina publicada en el Boletín oficial núm. 44 del día 20 del mes último por haberse cometido algunas equivocaciones así en la designacion de las fincas que se comprendieron en ella, como en los nombres y apellidos de sus dueños.

Propiedades, Nombres primitivos, y nombres verdaderos.

2 Olivares, Sr. de Sierra y Lecha.
D. Francisco Sierra y Lecha.
4 id. Nogues, Juan Nogues.
4 Campo, Lecha, Hermana de Don Francisco Sierra y Lecha.
1 id. D. Gil, D. Gil Arevalo.
1 Olivar, Sr. de Cartiel, D. Mariano Martinez.
Torre de Infanta, Zapater, D. Francisco Zapater
4 Campo, D. Manuel, Manuel Vidal y Celma.
1 id. D. N. Pellegrero, Eugenio Pellegrero.
4 id. y viña, Saboga, D. Paulino Gimeno.
4 id. N. Gimeno, id. id.
4 id. Rabalero, Pedro Faguas.
3 id. y viña, Sasera, Pascual Sasera.
4 id. Urries, Viuda del Sr. de Urries
4 Viña Casiano, Casiano Ariño.
Olivar y Campo, Bueno, José Bueno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para que llegando á noticia de los interesados puedan estos presentar en el Gobierno de mi cargo las reclamaciones que creyeran oportunas dentro del plazo de 20 dias que al efecto les concedo; en la inteligencia de que transcurrido dicho término no serán atendidas las que hicieren. Zaragoza 19 de Abril de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

MULTAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, resolviendo una consulta elevada por esta Administracion se ha servido disponer que cese la practica establecida por Real orden de 5 de Octubre de 1858, de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos de papel de multas con las correspondientes notas, y que se tenga por bastante el envio mensualmente á la Administracion de una relacion certificada del Secretario con el visto bueno del Alcalde, espresiva del dia de la imposicion de la multa, nombre del penado, importe de la multa, fecha en que la satisfizo y clase del papel en que tuvo lugar, con designacion de la serie y numeracion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los SS. Alcaldes de esta provincia cumplan desde luego con el servicio de que se trata en la forma que queda dispuesto.

Zaragoza 20 de Abril de 1864.—Ramon Gonzalez.

D. Pedro Carrillo Notario del Colegio territorial de Zaragoza y Escribano numerario del Juzgado de primera instancia de la Villa de Belchite y su Partido.

Doy fé: ue Qen dicho Juzgado y Escribania de mi cargo, penden unos autos civiles que la Sentencia recaida en ellos es como sigue.

En la Villa de Belchite á 11 de Abril de 1864 el Sr. D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este espediente seguido entre partes de la una como demandante José Teresa vecino de Almonacid de la Cuba y en su nombre el Procurador D. Jacinto Zafraned, de la otra como demandado Lorenzo Pardo vecino del mismo Pueblo, representado en su ausencia y rebeldia, por los estrados de este Juzgado, sobre que se declare pobre al primero para interponer demanda civil sobre pertenencia de bienes contra el segundo en cuyos autos ha sido tambien oido el Promotor fiscal del espresado Juzgado, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando de los mismos que el José Teresa, no posee mas bienes que tres campos, dos viñas y una casa, que el producto liquido de todos ellos tan solo importa 186 reales vellon; que no egerce industria tráfico ni comercio, ni paga Contribucion alguna por ningun otro concepto:

Y considerando que por ello se halla en la clase de pobre; visto el artículo 182 y siguientes del título quinto y el 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declarar pobre al mencionado José Teresa vecino de Almonacid de la Cuba para solo el efecto de interponer la demanda de que queda hecho mérito contra su convecino Lorenzo Pardo; y esto sin perjuicio del pago de las costas de su defensa en su caso. Pues por esta mi Sentencia que se notificará á las partes, haciéndose ademas notoria por medio de edictos remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, así lo pronuncio mando y firmo.—Diego Mendo de Figueroa.—Ante mi, Pedro Carrillo.

Así resulta del mencionado espediente al que en lo necesario me remito. Y para que conste lo signo y firmo en Belchite á 12 de Abril de 1864.—Pedro Carrillo.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la Villa de Ejea de los Caballeros y su Partido.

Hace saber: Que por fallecimiento de D. Francisco Casaus se halla vacante una plaza de Procurador en este Juzgado, y debiendo procederse á su provision, se convoca á todos los aspirantes para que en el término de 15 dias que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria del espresado Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 14 de Abril de 1864.—Teodoro Aspás.—Por su mandado José Marzo Secretario.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á D. Guillermo Bernad y Bosqued, de nacion Francés para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado pues que así lo tengo acordado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hacer aplicaciones de la electricidad á la medicina sin título para ello y sin auxiliarse de Facultativo legalmente autorizado; p reviniéndole que de no verificarlo durante dicho plazo se dara á la causa la

tramitación que corresponda parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Abril de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado Liborio Lorbes.

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ramon Manuel y Domingo Marin, hermanos, casados de oficio arrieros, naturales de Jarque, contra los cuales se sigue causa criminal sobre lesiones mutuas, para que se presenten en este Juzgado dentro de 30 dias que se contara desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta Oficial de Madrid, á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan de dicha causa parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 14 de Abril de 1864.—José María Sol y Aracil.—P. S. O., Higinio M. Gorriiz.

D. Atanasio Tuñon caballero de la Real y distinguida órden de Carlos tercero y Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito llamo, y emplazo á Prudencio Elias y Redondo para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial, pues de no verificarlo en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.^a Juan de Ambroj.

Por el presente tercer edicto y pregon, llamo, cito, y emplazo á Miguel Gracia y Beltran para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado para evacuar cierta diligencia judicial; pues de no verificarlo en el tiempo prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.^a Juan de Ambroj.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la Ciudad de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Domingo Grau y Vila, natural de Ascon, vecino de Reus, de estado casado, de oficio del campo, de edad de 30 años, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en expediente de ejecución de Sentencia de la causa seguida contra el mismo sobre lesiones.

Zaragoza y Abril 20 de 1864.—

Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, Domingo Pujol.

D. Fernando Broquera y Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: que en los autos de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia.—En la Ciudad de Zaragoza á 23 de Marzo de 1864: el Sr. D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma; habiendo visto este incidente promovido por José Terraz en representacion de su muger Francisca Almozara, con citacion de Gil Beque á nombre de la suya Maria Villega y audiencia del Promotor Fiscal, sobre pobreza.

Resultando: que para prevenir dichos Ferraz y su esposa Francisca el juicio de abintestado del finado Miguel Narciso Sanchez y Almozara solicitaron por medio de otro sí el beneficio de pobreza, en concepto de carecer de bienes y depender su subsistencia del sueldo que como peon caminero disfrutaba el primero.

Resultando: que conferido traslado de esta pretension á Gil Beque como marido de la Maria Villega y al Promotor Fiscal, el primero omitió comparecer á contestarla, constituyéndose en rebeldia, y el segundo lo evacuó sin oposicion.

Resultando: que recibido el incidente á prueba se hizo constar por declaracion de tres testigos la absoluta carencia de bienes y no contar Ferraz y su muger con otras utilidades que los siete reales diarios en que consiste su sueldo como caminero informando tambien el Administrador de Hacienda pública de esta Provincia no pagar aquellos contribucion por ningun concepto.

Considerando que no teniendo dichos Ferraz y su esposa otros recursos que el sueldo de los siete reales diarios; y no equivaliendo evidentemente al importe del doble jornal de un bracero en esta Ciudad, su pretension es procedente y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 179 y 182, caso segundo de la ley de enjuiciamiento civil.

Falló: que debia declararles y les declara pobres para litigar, promover y continuar el abintestado señalado, y con obcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios otorgados en el art. 181 de la citada ley. Asi por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia del modo que previene el artículo 1190 de la propia ley definitivamente juzgando lo acordó pronuncia y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí, Justo Almenara.

Asi resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, libro esta certificacion que firmo en Zaragoza á 18 de Abril de 1864.—Fernando Broquera.

Todo el que desee arrendar yerbas tanto de verano como de invierno, en los montes del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa; arrendados por D. José Bayona y Compañía, pasen á verificarlo en Grañen que es donde se hallan los mismos, en la casa del Ginestral desde el 3 de mayo hasta el 31 del mismo ambos inclusive, y en Zaragoza Contamina 47 cuarto 2.^o

Por todo el presente mes de Abril se reciben en la secretaria del Ayuntamiento de Cervera de la Cañada las altas y bajas en el catastro del mismo á fin de que concurren los hacendados forasteros, advirtiéndoles que para los traslados se presentaran los documentos que lo acrediten.

Hasta el dia 30 del mes de Abril se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento de Bulbente las altas y bajas de la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes del mismo, justificando la alteracion con los documentos correspondientes.

Hasta el 30 de Abril se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Pardos, las altas y bajas ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes del mismo, justificandolo con los títulos correspondientes.

COMPAÑIAS ASEGURADORAS

HISPANO PORTUGUESAS.

Autorizadas por reales órdenes de 14 y 16 de Enero de 1860, y 15 de Agosto de 1862.

Direccion general.—Madrid, calle de Lope de Vega, 52 y 54.—Sub-Director en Zaragoza.—D. Manuel Irache, plaza de Sta. Marta núm. 13.

Tres años cuentan ya de existencia legal estas compañías. En este periodo han llenado sus obligaciones con religiosidad y exactitud. Los labradores y ganaderos que vieron desaparecer el fruto de sus afanes y trabajos por los rigores del tiempo han sido puntualmente indemnizados. En las reclamaciones de siniestros ha procedido el Consejo de Administracion con toda la presteza que permitía el esclarecimiento de la verdad. El pensamiento altamente beneficioso que sirve de base á estas asociaciones se ha elevado en los tres años transcurridos á la esfera de los hechos, y nadie puede por tanto abrigar dudas sobre la rectitud y moralidad que preside la gestion de los negocios de las «Aseguradoras Hispano-Portuguesas.» Cuando compañías de esta índole llaman la atencion pública despues de haber pasado sus promesas por el cri-

sol de la esperiencia, no necesitan hacer anuncios pomposos; basta solo presentar los hechos que, como cosa tangible, demuestran la verdad tan clara como la luz del dia.

LA AGRÍCOLA.

Asegura todas las cosechas contra las escarchas, hielos, granizo ó piedra, rayos ú otros fuegos admosféricos, vientos fuertes, huracanes, escesos de lluvia, avenidas ó inundaciones que perjudiquen total ó parcialmente la produccion de las cosechas.

Ventajas.—La seguridad de todo labrador de no perder el fruto de su trabajo siempre que sus cosechas sufran algun siniestro: pues aunque estas se pierdan por algunas de las causas indicadas, se indemnizará al asegurado del valor total de ellas.

Ni el pago de sus contribuciones ni de sus rentas puede apurarle.

Como es de todo punto imposible que pierda sus cosechas estando aseguradas, tiene siempre los medios de cumplir religiosamente todas sus obligaciones.

Garantías.—El Consejo de administracion es el que acuerda y resuelve sobre los siniestros, sobre los dividendos, etc., etc. Los socios eligen el Consejo; son sócios á la vez que consejeros; por lo tanto tienen igual interes uno y otros.

La Direccion se obliga á nombre de la Compañía, á imponer permanentemente en la Caja general de Depósitos de Madrid, una suma en metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion igual al 10 por 100 de los valores asegurados que importe el fondo de reserva á cargo de la Administracion.

LA GANADERA.

Asegura los ganados que mas utilidad prestan al labrador, el ganado bovino, el caballar, el asnal y el mular.

Ventajas.—Están al nivel de las que produce la Agrícola. Para un labrador como para el que no lo sea, sus ganados constituyen parte de su capital, este se disminuye con la muerte de uno ó varios animales; pero asegurándolos la Compañía, el capital nunca disminuye, porque muerto uno ó varios animales, la Compañía le indemniza de todo su valor. De modo que nada puede perder si es sócio.

Garantías.—Como en la Agrícola, el sócio lo hace todo por sí y por representacion del Consejo que el mismo elige. El socio interviene en los siniestros. Cada tres meses conocen los socios por un Boletín los gastos decretados por el Consejo. Un delegado del Gobierno de S. M. vela por los intereses de todos.

Administracion.—En las Compañías Hispano-Portuguesas no hay posibilidad de intereses encontrados. Lo bueno para el socio y la Compañía, es bueno para la Direccion. Los sócios así en la Ganadera como en la Agrícola no pagan sino el 4 por 100 de derechos de administracion en cada año.

En esta Sub-Direccion están de manifiesto los estatutos y se facilitan cuantos informes y datos deseen las personas que quieran adherirse á cualquiera de las dos Compañías.